



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00371

Demandante: Aleida Isabel Roca Castillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: auto resuelva excepciones.

**I. CONSIDERACIONES**

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente proceso.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones denominadas **“inepta demanda”, “ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”, “Cobro Indebido de la sanción moratoria en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG”, “Ausencia de ejecutoria de la Resolución No. 857 del 05 de abril de 2018 respecto el FOMAG”, “prescripción”, “pago de la obligación”, “sostenibilidad financiera”, “El término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fidupervisora es menor al que señala el demandante y la Secretaria de Educación”.**

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 26 de noviembre al 01 de diciembre de 2.020. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.



- **inepta demanda:** dicha excepción se fundamenta en que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales, de igual forma, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag.

Esta excepción se declarará **no probada**, en atención a que de una lectura de la demanda se advierte que lo pretendido es obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que tiene derecho el actor producto del pago tardío de sus cesantías; para fundamentar dicha solicitud el abogado de la parte actora hace referencia en el concepto de la violación a las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 las cuales reglamentan el pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, así como también a jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado en torno a este tópico, lo cual es suficiente para entender sustentado el concepto de la violación.

De otro lado, la parte demandada señala que el actor no invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, argumento este que no tiene sustento, toda vez, que es claro que la demanda presentada se fundamenta en el artículo 138 del CPACA, es decir, un proceso presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente señala el excepcionante que el actor tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, dichos argumentos tampoco son de recibo para esta Unidad Judicial, debido a que en la demanda se establece de manera específica lo que se pretende, esto es, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de 22 de mayo de 2018 y la petición que se presentó solicitando el derecho que aquí se cuestiona se encuentra anexa a la demanda y fue presentada ante la Secretaría de Educación Departamental.

- **Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva:** el acto demandado fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, por ser ella la entidad competente para pronunciarse respecto el pago de las cesantías reclamado por la aquí demandante, de suerte que, la entidad territorial en cuestión debe estar vinculada a las resultas de este proceso, máxime si su retardo ocasionó que por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha venido advirtiendo que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**. Razón por la cual **se declarará impróspera dicha excepción**.

Con relación a las demás excepciones propuestas, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

### DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas “*inepta demanda*”, y “*Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*”, propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Resuélvase sobre las demás excepciones propuestas con la sentencia, dado su carácter meritorio.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la CC N° 80.211.391 y con T.P N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y el doctor José Miguel Álvarez Cubillos, identificado con la CC N° 80.235.556 y con la T.P N°162.242 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Juez

#### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00392  
Demandante: Construcciones El Condor S.A  
Demandado: Corporación Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS  
Asunto: auto corre traslado de alegatos.

**I. CONSIDERACIONES**

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el decreto en mención se haría necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, sin embargo, como quiera que la entidad demandada dio contestación de forma extemporánea a la demanda no hay excepciones que resolver al respecto.

Ahora del estudio integral de la demanda ha de fijarse el litigio de la siguiente forma: “Determinar si ¿Son nulos los actos administrativos demandados, por haber sido expedidos con violación al debido proceso y principio non bis in ídem, atipicidad en la conducta, falsa motivación, vulneración al principio de confianza legitima, indebida tasación de la sanción, y vulneración al principio de proporcionalidad? En consecuencia, se ordene a la CVS restituir el valor de la multa impuesta con la indexación e intereses respectivos. Y en caso de determinarse que hay lugar a la sanción impuesta por los hechos ocurridos, se disminuya la multa a la mínima permitida por la ley.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados por esta con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

**TERCERO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE<sup>1</sup>**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

<sup>1</sup> Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00394

Demandante: Alex Fernando Torres Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: auto resuelva excepciones.

**I. CONSIDERACIONES**

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente proceso.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones denominadas “**ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto**”, “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, “**cobro de lo no debido**”, “**culpa de un tercero- aplicación ley 1955 de 2019**”, “**improcedencia de la indexación de la sanción moratoria**”, “**condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**”, “**estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de la condena en costas**” y “**de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria**”.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 26 de noviembre al 01 de diciembre de 2.020. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.



- **ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto:** dicha excepción se fundamenta en que con la demanda se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 18/07/2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 2791 de 10/23/2015 a partir del 7/21/2016, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Dicha excepción se declarará **no probada**, toda vez, que de la simple lectura del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que cuando transcurren 3 meses desde la presentación de la petición sin que se haya notificado respuesta de decisión que la resuelva se entiende que esta es negativa, dicha normatividad no establece requisito adicional para la configuración del silencio administrativo negativo, no obstante, si la entidad que excepciona considera que no se configuró el silencio administrativo, es decir, que hubo respuesta a la petición, con la contestación de la demanda tuvo oportunidad para aportar dicho documento, sin embargo, no lo allegó.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** se basa en que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación, entidad que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha venido advirtiendo que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**. Razón por la cual **se declarará impróspera dicha excepción**.

Con relación a las demás excepciones propuestas, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas “*ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del*



*acto ficto*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Resuélvase sobre las demás excepciones propuestas con la sentencia, dado su carácter meritorio.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la CC N° 80.211.391 y con T.P N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la doctora Liseth viviana Guerra González, identificada con la CC N° 1.012.433.345 y con la T.P N° 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00421

Demandante: Rafel Martín Estrada Bolemos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: auto resuelva excepciones.

**I. CONSIDERACIONES**

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente proceso.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones denominadas “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, “**prescripción**”, “**buena fe**”, “**culpa exclusiva de un tercero- aplicación ley 1955 de 2019**”, “**el término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag es menor al que señala la parte demandante**”, “**de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria**”, “**improcedencia de condena en costas**”, “**condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**”.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 26 de noviembre al 01 de diciembre de 2.020. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** se basa en que el apoderado judicial de la parte actora demandó a la Nación - Ministerio de



Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha venido advirtiendo que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**. Razón por la cual **se declarará impróspera dicha excepción**.

Con relación a las demás excepciones propuestas, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto precedentemente.

**SEGUNDO:** Resuélvase sobre las demás excepciones propuestas con la sentencia, dado su carácter meritorio.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la CC N° 80.211.391 y con T.P N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la doctora María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la CC N° 52.959.137 y con la T.P N° 256.081 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2020-00013

Demandante: Sandra Burgos Mejía

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS

Asunto: auto declara notificada demanda por conducta concluyente

### I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue admitida por auto de 07 de febrero de 2020, y en la misma fecha por auto separado se corrió traslado por el término de cinco (05) días de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

Ahora bien, el día 10 de septiembre de 2020 la entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda, con lo que se entiende que dicha entidad conoció de la admisión de la misma y por ende, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente tal y como lo dispone el artículo 72 del CPACA<sup>1</sup>.

No obstante, lo anterior dicha entidad no hizo pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar, y de esta se corrió traslado en auto por separado, por lo que, se estima necesario que por secretaría se de cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del auto de 7 de febrero de 2020 en el sentido de notificar personalmente a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS – a través del Gerente o de quien haga sus veces, el proveído mediante el cual se corre traslado de la medida cautelar.

### II. DISPONE

**PRIMERO:** Entiéndase notificada por conducta concluyente a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS de la demanda incoada por la señora Sandra Burgos Mejía.

**SEGUNDO:** Por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 7 de febrero de 2020 en el sentido de notificar personalmente a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS – a través del Gerente o de quien haga sus veces, el proveído mediante el cual se corre traslado de la medida cautelar.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor Kamell Eduardo Jaller Castro identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.160.616 y T.P. 123.080 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada conforme el alcance del memorial poder allegado al plenario.

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales

<sup>1</sup> Artículo 72. Falta o Irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE<sup>2</sup>**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

<sup>2</sup> Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00265

Demandante: Luis Eduardo González Mercado

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho impetrada por Luis Eduardo González Mercado, en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el Departamento de Córdoba en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez al actor y en consecuencia se realice el pago de la misma.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma<sup>1</sup>.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales*

<sup>1</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **[laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co)**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

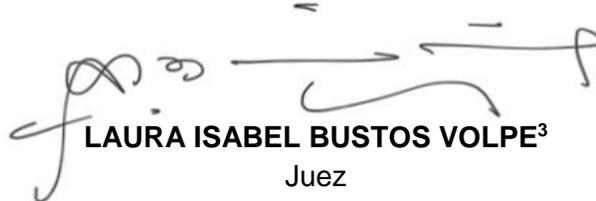


Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** Tener a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.656.097 y Tarjeta Profesional N° 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE<sup>3</sup>**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

<sup>2</sup> Certificado de Vigencia N.: 505466.

<sup>3</sup> Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

**Medio de Control: Reparación Directa**

**Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00271**

**Demandante:** Carina Marcela Flórez Ozuna y otros.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba- CESCOR.

**AUTO:** Admite Demanda.

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa impetrada por Carina Marcela Flórez Ozuna, Sofía Díaz Flórez y Juan David Díaz Montalvo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba y la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba- CESCOR Ltda, cuya pretensión es que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a los demandados por los hechos y omisiones relacionados con el ofrecimiento y la ejecución irregular del programa académico Técnico en Rayos X, así como por la falta de vigilancia estatal en la prestación del servicio educativo antes mencionado, y en consecuencia a pagar la correspondiente indemnización.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma<sup>1</sup>.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si*

<sup>1</sup> Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## II.RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba- CESCOR Ltda, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020.**

**SEXTO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **[laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co)**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SEPTIMO:** Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

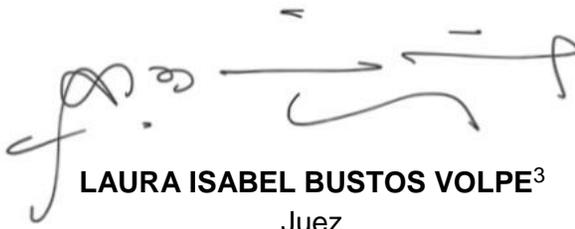


**OCTAVO:** Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**NOVENO:** Tener al abogado **Anwar Elías Jalilíe López**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.935.828 y Tarjeta Profesional No. 305.147 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE<sup>3</sup>**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.040** de fecha: **04 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria

<sup>2</sup> Certificado de Vigencia N: 508334.

<sup>3</sup> Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00275

Demandante: Pedro Enrique Durango Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: AUTO INADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Pedro Enrique Durango Padilla a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al actor.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*



*conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Tener al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237<sup>1</sup> y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte actora, conforme el poder allegado con la demanda y a la abogada Kristel Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642<sup>2</sup> y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE<sup>3</sup>**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

<sup>1</sup> Certificado de vigencia 505533.

<sup>2</sup> Certificado de Vigencia 505540.

<sup>3</sup> Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00276

Demandante: Giomar de las Mercedes Ortega Revueltas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: AUTO INADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Giomar de las Mercedes Ortega Revueltas a través de apoderado judicial, c

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*



Revisada la demanda y sus anexos, no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Tener al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237<sup>1</sup> y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte actora, conforme el poder allegado con la demanda y a la abogada Kristel Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642<sup>2</sup> y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE<sup>3</sup>**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

<sup>1</sup> Certificado de vigencia 505533.

<sup>2</sup> Certificado de Vigencia 505540.

<sup>3</sup> Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00277

Demandante: Omar Enrique Garcés Mangones

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: AUTO INADMITE

### I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Omar Enrique Garcés Mangones a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al actor.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*



*conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Tener al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237<sup>1</sup> y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte actora, conforme el poder allegado con la demanda y a la abogada Kristel Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.782.642<sup>2</sup> y Tarjeta Profesional No. 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE<sup>3</sup>**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

<sup>1</sup> Certificado de vigencia 505533.

<sup>2</sup> Certificado de Vigencia 505540.

<sup>3</sup> Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20



La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

### Conciliación Extrajudicial

**Expediente:** 23.001.33.33.003.2020.00284

**Convocante:** MARGARITA AMALIA TIRADO SAEZ

**Convocado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**Decisión:** Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 23 de noviembre del 2.020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Los Hechos.

Se informa que **MARGARITA AMALIA TIRADO SAEZ** prestó sus servicios como **Auxiliar de Enfermería** de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

#### 1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0539-18.

### II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 07 de septiembre del 2.020, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, el día 23 de noviembre de 2.020, a las 9:30am, diligencia conjunta que finalizó con acuerdo conciliatorio.



Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta:

**“INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA.** Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 019 de 23 de septiembre de 2020 (**para el caso de los expedientes 1007, 1022, 1027,1032**), y acta 020 de 05 de noviembre de 2020 (**para el caso de los expedientes 1092, 1097, 1129, 1134 1179, 1189**), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, **para el caso de los expedientes 1007, 1022, 1027,1032** iniciando el 20 de octubre de 2021 y **para el caso de los expedientes 1092, 1097,1129, 1134, 1179, 1189** iniciando el 20 de febrero de 2022. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.”

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, para el caso de marras como se describe:

“

No.	RAD	CONVOCANTE	VALOR CONCILIADO	ACTA
3	1027	Margarita Amalia Tirado Sáez	\$ 1.540.000,00	019

Tal como se deja constancia en el acta, se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

#### 3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019 y el valor de los honorarios causados. informe de actividades realizadas por la convocante, suscrita por el subdirector científico de hospitalización de la E.S.E Hospital San Jerónimo. Certificado de actividades realizadas suscrita por la enfermera jefe de la E.S.E. Hospital San Jerónimo Montería, Cuadro de turnos urgencia adultos del personal auxiliar de enfermería mes de enero y febrero 2019. **Contrato de prestación de servicios 0539 de 2018 y contrato de prestación de servicios 0154 de 2019**, suscrito por la parte actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO **AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**”. carta de aceptación de hoja de vida y carta de aceptación de propuesta suscritas en su orden por el Gerente de la entidad y el supervisor científico respectivamente, Estudios previos para la contratación de la referida labor, que evidencia la insuficiencia existente en la planta de personal de la entidad convocada para ejecutar esa actividad. CRP. Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución N° 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018. Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto. Decreto N° 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por enfermedad a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita

Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia. Resolución 00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Resolución 006240 de 2019 por medio de la cual se remueve y designa Agente especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería. Resolución 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior. Resolución No. 07566 de 01 de agosto de 2019, por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCION FORZOSA PARA ADMINISTRAR la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA. Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, mediante el cual el Agente Interventor de la entidad convocada terminó todos los contratos existentes a la fecha de toma de posesión y que fueron suscritos entre el 1 de enero y el 4 de febrero de 2020. Certificado del comité de conciliación de fecha 23 de septiembre de 2020, constante de dos (02) folios.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así<sup>1</sup>:

*“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

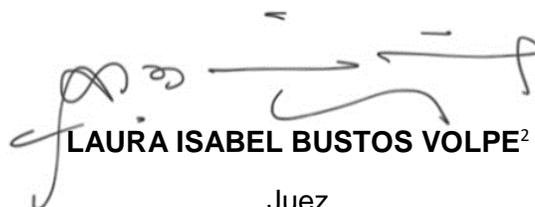
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### IV. R E S U E L V E:

**Primero: Aprobar** la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 17 de noviembre del 2.020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **MARGARITA AMALIA TIRADO SAEZ** quien se identifica con cédula No.50853542 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.00,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

**Segundo:** En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE<sup>2</sup>**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<sup>2</sup> Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**

Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería

Montería, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

### Conciliación Extrajudicial

**Expediente:** 23.001.33.33.003.2020.00285

**Convocante:** RITA PAOLA PEREZ RAMOS

**Convocado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**Decisión:** Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 23 de noviembre del 2.020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Los Hechos.

Se informa que **RITA PAOLA PEREZ RAMOS** prestó sus servicios como **Auxiliar Técnico en el Área de Facturación** de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

#### 1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0480-18.

### II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 07 de octubre del 2.020, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la



audiencia de conciliación no presencial, el día 23 de noviembre de 2.020, a las 9:30am, diligencia conjunta que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta:

**“INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA.** Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 019 de 23 de septiembre de 2020 (**para el caso de los expedientes 1007, 1022, 1027,1032**), y acta 020 de 05 de noviembre de 2020 (**para el caso de los expedientes 1092, 1097, 1129, 1134 1179, 1189**), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, **para el caso de los expedientes 1007, 1022, 1027,1032** iniciando el 20 de octubre de 2021 y **para el caso de los expedientes 1092, 1097,1129, 1134, 1179, 1189** iniciando el 20 de febrero de 2022. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.”

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, para el caso de marras como se describe:

“

No.	RAD	CONVOCANTE	VALOR CONCILIADO	ACTA
10	1189	Rita Paola Perez Ramos	\$ 1.540.000,00	020

Tal como se deja constancia en el acta, se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

#### 3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019 y el valor de los honorarios causados. informe de actividades realizadas por la convocante, suscrita por el subdirector científico de hospitalización de la E.S.E Hospital San Jerónimo. Certificado de actividades realizadas suscrita por la enfermera jefe de la E.S.E. Hospital San Jerónimo Montería, Cuadro de turnos urgencia adultos del personal auxiliar de enfermería mes de enero y febrero 2019. **Contrato de prestación de servicios 0480 de 2018, su adición no. 2**, y contrato sin número de fecha el 01 de enero de 2019, suscrito por la parte actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA PARA BRINDAR APOYO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCESO DE FACTURACIÓN EN LOS SERVICIOS ASISTENCIALES DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA". carta de aceptación de hoja de vida y carta de aceptación de propuesta, Estudios previos para la contratación de la referida labor, que evidencia la insuficiencia existente en la planta de personal de la entidad convocada para ejecutar esa actividad. Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución N° 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018. Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto. Decreto N° 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por enfermedad a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018 y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Oficio sin número del 6 de

febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia. Resolución 00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Resolución 006240 de 2019 por medio de la cual se remueve y designa Agente especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo De Montería. Resolución 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior. Resolución No. 07566 de 01 de agosto de 2019, por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCION FORZOSA PARA ADMINISTRAR la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA. Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, mediante el cual el Agente Interventor de la entidad convocada terminó todos los contratos existentes a la fecha de toma de posesión y que fueron suscritos entre el 1 de enero y el 4 de febrero de 2020. Certificado del comité de conciliación de fecha 05 de noviembre de 2020, constante de dos (02) folios.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así<sup>1</sup>:

*“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

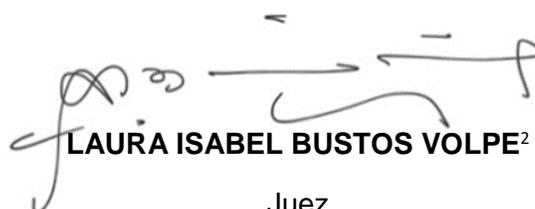
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### IV. R E S U E L V E:

**Primero: Aprobar** la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 17 de noviembre del 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **RITA PAOLA PEREZ RAMOS** quien se identifica con cédula No.1131107497 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.00,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

**Segundo:** En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE<sup>2</sup>**

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

<sup>2</sup> Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.040** de fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

**JANETT JAIDY BURGOS BURGOS**

Secretaria